

**JGE63/2000**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QRLGM/CG/030/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROGELIO LOPEZ GUERRERO MORALES EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal a 19 de mayo del dos mil.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QRLGM/CG/030/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, quien se ostenta como militante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 9 de marzo del mismo mes y año, firmado por el C. Rogelio López Guerrero Morales, quien se ostentó como militante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al artículo 25 párrafo 1, inciso a); 27 párrafo 1, inciso c) y 38 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en que:

*“PARA DETENER LA DICTADURIA Y TOTAL ANARQUÍA QUE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, VIENE REALIZANDO DESDE SU FORMACIÓN, ASÍ COMO LA VIOLACION DE LOS CONCEPTOS DEMOCRATICOS DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 41 QUE DICE: LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACION NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE*

ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL

SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DESDE SU ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA EL 4 Y 5 DE DICIEMBRE DE 1999, EN LA QUE SE ANALIZARON Y MODIFICARON LOS ESTATUTOS PARA SOMETERLOS AL PLENO INTEGRADO POR FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DELEGADOS DEL INSTITUTO POLITICO (COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 18 INCISO A PARRAFO A EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO), EN EL ANALISIS SE SOLICITO QUE SE RECTIFICARA EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO QUE SEÑALA EL ARTICULO 86, SIENDO EL ARTÍCULO 85 ASI MISMO SE DEROGARA POR COMPLETO EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LOS ESATUTOS QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: EN LA FASE DE PRIMERA CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DIRIGENTES ESTATALES, ANTE LA INMEDIATES DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES EN VARIOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, LA DIRECCION NACIONAL CON LA APROBACION DEL CONSEJO NACIONAL PODRA DESIGNAR A LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES PARA UN PERIODO QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA DE 18 MESES. POR CARECER TOTALMENTE DE UNA REAL Y AUTENTICA DEMOCRACIA COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 25 FRACCION 1 PARRAFO A Y 27 FRACCION 1 PARRAFO C DEL COFIPE. ASÍ MISMO, ANTE EL PLENO DE LA ASAMBLEA Y REPRESENTANTES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA MILITANCIA SEÑALO QUE LOS ORGANOS DE DIRECCION NO INCLUIA MUJERES E IGUALMENTE LA LISTA DE 100 CONSEJEROS NACIONALES (ARTICULO 44 PARRAFO 1 FRACCION H) DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO NO REUNIA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO 2 DEL ARTÍCULO CUARTO EN EL QUE SEÑALA: EN LOS ORGANOS DIRIGENTES Y EJECUTIVOS, EN LAS DELEGACIONES A LAS ASAMBLEAS, EN LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DIRECTA, Y EN LAS LISTAS DE LOS DIFERENTES NIVELES ELECTORALES HOMBRES Y MUJERES NINGUNO DE LOS DOS GENEROS PUEDE SER REPRESENTADO EN UNA PROPORCION INFERIOR A 40%. SITUACION QUE EL LIC. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, ANTE EL PLENO Y CON EL CONSENTIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZO QUE ESA ANOMALIA LA RESOLVERIA, COMPROMETIENDOSE A PRESENTAR OTRO LISTADO EN LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, RESPETANDO LOS PORCENTAJES QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS; SITUACION QUE HASTA LA FECHA NO CUMPLIO Y

RATIFICO LA LISTA ORIGINAL CON ALGUNAS MODIFICACIONES SIN RESPETAR DE NUEVO LOS PORCENTAJES, EN LAS ASAMBLEAS NACIONAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA REALIZADAS EL DIA 15 Y 16 DE AGOSTO DE 1999. ASAMBLEAS TOTALMENTE ILEGITIMAS, EN QUE FUERON LEIDAS LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS, SIN MENCIONAR SI EL ARTICULO 3 FUE MODIFICADO Y EL ARTICULO CUARTO DE LOS TRANSITORIOS FUE DEROGADO, ANTE UNA ASAMBLEA REALIZADA CON PREMURA Y SIN PERMITIR VOZ A LA MILITANCIA Y LOS POCOS DELEGADOS PRESENTES. POR LO ANTES EXPUESTO, SOLICITO A USTED, INTERVENGA COMO LO SEÑALA EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO 23 TOMANDO EN CUENTA QUE AL TRANSGREDIR EL ARTICULO 38 FRACCION 1 PARRAFO A, QUE DICE: CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS; LA FRACCION ANTERIOR EN SU PARRAFO C DICE: MANTENER EL MINIMO DE AFILIADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DISTRITOS ELECTORALES, REQUERIDOS PARA SU CONSTITUCION Y REGISTRO; SIENDO QUE MAS DE UN 70% DE LA MILITANCIA FUNDADORA DEL PARTIDO HA SIDO DESPLAZADA O SE HA RETIRADO ANTE LA ANARQUIA EXISTENTE EN EL INSTITUTO POLITICO. ASI MISMO, EL PARRAFO F DE LA MISMA FRACCION AL NO SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS DEMOCRATICOS QUE SEÑALA NUESTROS ESTATUTOS LA CONSTITUCION POLITICA, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IGUALMENTE EN NEGOCIACIONES SECRETAS EL PRESIDENTE DEL PARTIDO LIC. DANTE DELGADO RANNAURO PRETENDE CONVERTIR A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA EN UN TITERE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, A CAMBIO DE LA SENADURIA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y UNAS CUANTAS DIPUTACIONES FEDERALES PARA SUS MAS ALLEGADOS DISCIPULOS, INFRINGIENDO LA FRACCION N DEL PARRAFO 1 DEL MISMO ARTICULO 38 QUE HE VENIDO MENCIONANDO Y QUE REPITO, HA SIDO TRANSGREDIDO.

TODOS ESTOS SEÑALAMIENTOS HACEN NECESARIA LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE CONTIENE EL ARTICULO 39 EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 342 Y 343 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

*LA POCA MILITANCIA EXISTENTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA AGRADECE SU ATENCION A LA PRESENTE Y ESPERA ORDENADA Y PACIFICAMENTE LAS LEGITIMAS Y ACERTADAS DESICIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL (ARTICULO 23 Y 82 PARRAFO1 FRACCION H) DEL COFIPE).*

*NOTA: ESTE DOCUMENTO LO ELABORE POR SOLICITUD DE LA MILITANCIA QUE SE SIENTE AGRADIDA AL OBSERVAR QUE LOS TRABAJOS DE FORMACION DE UN NUEVO PARTIDO POLITICO AUTENTICAMNTE DEMOCRATICO SE CONVIRIO EN BOTIN DE UNOS CUANTOS SEUDO POLITICOS.*

*ACLARACION MI FAMILIA Y UN SERVIDOR NO TENEMOS ENEMIGOS DE NINGUNA INDOLE QUE DESEEN NUESTRO FALLECIMIENTO, NO ME DEDIDO A ACTIVIDADES ILICITAS, COMO CONDUCTOR AUTOMOTRIZ SOY MUY PRECABIDO Y POR NINGUN MOTIVO TENGO DESEOS DE SUICIDARME”*

Sin anexar medio de prueba alguno para acreditar lo expresado en su escrito.

II.- Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil el C. Rogelio López Guerrero Morales, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral un escrito en el cual manifestó:

*“RECIBA USTED POR ESTE CONDUCTO UN AFECTUOSO SALUDO Y APROVECHO LA OPORTUNIDAD DEL PRESENTE, PARA SEÑALARLE ALGUNAS CORRECCIONES A LA DENUNCIA QUE SE PRESENTO EL DIA 14 DE MARZO DEL 2000, MOTIVADAS PORQUE AL COMPARAR LOS ARTICULOS DE LOS CODIGOS, POR ERROR, SE SEÑALARON LOS ARTICULOS 342, Y 343, SITUACION POR LA QUE PRESENTO A USTED EL TEXTO CORRECTO DEL PENULTIMO PARRAFO QUE DICE ASI:*

*TODOS ESTOS SEÑALAMIENTOS HACEN NECESARIA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CONTIENE EL ARTICULO 39 EN LOS TERMINOS DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.(COFIPE)*

*SOLICITANDOLE QUE OMITA EL TEXTO DEL ESCRITO REFERIDO QUE DICE ASI:*

*TODOS ESTOS SEÑALAMIENTOS HACEN NECESARIA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CONTIENE EL ARTICULO 39 EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 342 Y 343 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*ASIMISMO, COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, SOLICITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE APEGUE AL ARTICULO 270 PARRAFO 3 DEL COFIPE, EN EL QUE SE OBSERVARA QUE LA LISTA DEL CONSEJO NACIONAL Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL QUE SE PRESENTO EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA Y LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA NO REUNE EL PORCENTAJE DE 40 % DE LAS MUJERES QUE SEÑALA EL ARTICULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, POR LO QUE LAS ACTIVIDADES QUE ACTUALMENTE REALIZA EL PARTIDO, LOS NOMBRAMIENTO DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES Y LAS LISTAS DE CANTIDATOS A CARGO DE ELECCION POPULAR, CARECEN DE LEGITIMIDAD, POR SER ILEGITIMOS SU COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL Y SU CONSEJO NACIONAL. (ARTICULO 47 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO)*

*AGRADECIENDO SU ATENCION AL PRESENTE, SOLICITO A USTED ORDENE LO CONDUCENTE PARA QUE ESTE DOCUMENTO SEA INTEGRADO AL EXPEDIENTE Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PONGO A SU DISPOSICION EL NUMERO 59 BIS DE LA CALLE DE PARADOS DE JACARANDA EN LA COLONIA PRADOS DE ARAGON, MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MEXICO CON TELEFONO 57 99 40 02.*

III. Por acuerdo del treinta de marzo del año dos mil se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada integrada por los escritos narrados en los resultandos anteriores; se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió el JGE/QR/LGM/CG/030/2000, ordenando el emplazamiento de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en virtud de que de los antecedentes que se mencionan se advierte un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), c), e) f), n) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 270, párrafo 2; en relación con el 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, apercibiéndolo en términos de ley.

IV.- Con fecha 30 de marzo del año dos mil, por oficio SJGE-032/2000, de la misma fecha, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se notificó el acuerdo de la misma fecha, dictado en el presente expediente, y se emplazó a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, corriéndole traslado con la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1, incisos a) c), e) y s); 82, párrafo 1, incisos h), t) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en

relación con los artículos 13; 15; 26; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 2; 9; 10; 14; de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus modificaciones, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil.

V. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el siete de abril del año en curso, y dentro del término legal concedido para dar contestación a la queja administrativa que nos ocupa, el partido denunciado compareció por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, manifestando lo que a su derecho convino, argumentando que:

*“...estando dentro del término concedido por la ley; al efecto, vengo a contestarla; desde luego, negando la queja en todas y cada una de sus partes y a oponer, las siguientes:*

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

*I.- LA FUNDADA EN QUE, EL ACTOR, EXISTE FALTA DE REPRESENTACIÓN Y DE FACULTADES. Ya que al apersonarse y promover su queja, no aparece que haya exhibido la cédula de afiliación, por medio de la cual, se acredite que efectivamente sea miembro de la militancia de nuestro Instituto Político. Y también no se desprende de los documentos presentados por el quejoso, que sena justificativos de la personalidad con la que se ostenta al manifestar que elaboro el documento de su queja a solicitud de la militancia de Convergencia por la Democracia, lo que resulta falaz y demuestra la inconsistencia de sus aseveraciones al atribuirse una representación inexistente. Por lo que estimo que en el caso existe falta de personalidad en el promovente.*

*II.- LA FUNDADA EN LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. En virtud de que adolece de interés jurídico el promovente, por la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, toda vez de que el mismo hace diferentes afirmaciones en su escrito inicial, las que estimo que debería haber probado debidamente. Esto es, justificar los hechos constitutivos de sus acciones de acuerdo a lo preceptuado por la Ley General del sistema de Medios de Impugnación.*

*Conforme a lo dispuesto por los artículos 6º., 8º., y demás relativos del Código Civil Federal, aplicables al caso y de supletoriedad en materia electoral, se precisa:*

- 1.- Que la voluntad de los particulares no puede excluir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*
- 2.- En los hechos de su queja, el señor Guerrero Morales es plenamente omiso en precisar cuáles fueron las circunstancias de modo, lugar y tiempo, que fueron tomadas para que pudiera reclamar, acusar iniciar el presente proceso. Pues es ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las apreciaciones subjetivas, no existen constancias ni se ofrecen pruebas.*
- 3.- Debiéndose estimar en el caso, que de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, que prevén que la autoridad judicial tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de la acción, analizar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1º., así como también, ver si el actor cumple con la obligación que le impone el artículo 2º., en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción. La clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al reo y la clase de acción ejercitada.*

*Esto es, que el quejoso debe precisar el objeto u objetos que se reclaman; los hechos en que el actor funde su petición numerándolos, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Al no observar lo anterior el quejoso deja al Instituto Político que represento, en completo estado de indefensión; y como consecuencia de dicha omisión o abstención, de narrar elementos de la acción, forzosamente se debe tener como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria.*

*Mi criterio lo corroboran la Tesis publicada en la página 13, Tercera Sala de la Compilación de Jurisprudencia de 1985, rubro "ACCIÓN, HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA". La publicada en la página 5, Tercera Sala, del Informe de 1979, rubro "ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA ". La publicada en la Séptima Época, Volumen 18, Cuarta Parte, página 21, rubro: "ACCIÓN. FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO." La publicada en la página 178, del semanario Judicial de la Federación,*

*Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX – Marzo, rubro: “DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.” “La publicada en la página 243, del semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XIV- Septiembre, rubro: “ACCIÓN. DEBEN SER EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA.” La publicada en la página 401, del semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX –Abril, rubro: “ACCIÓN. FUNDAMENTOS DE HECHO, FALTA DE. ES IMPROCEDENTE. Y la tesis de Jurisprudencia Definida publicada en la página 381, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, rubro: “ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.”*

*III.- PRESCRIPCIÓN DE LA QUEJA. DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL Partido Político que represento, se desprende que la misma fue presentada el día 14 de marzo del 2000, con lo que se infringe el numeral seis de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en él se establece como plazo para su interposición el de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que el impugnante tenga conocimiento de la infracción y toda vez de que la queja versa contra actos derivados de la Asamblea Nacional Constitutiva efectuada los días 4 y 5 de diciembre de 1998, así como, contra actos derivados de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, efectuada los días 15 y 16 de agosto de 1999, la presentación de esta queja resulta notoriamente improcedente, así mismo, en dicho numeral se señalan como requisitos para toda queja o denuncia, entre otros, el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y aportar los elementos de pruebas con que se cuenta, mismos que no se acompañan al escrito inicial de fecha 14 de marzo del 2000, pretendiendo posteriormente subsanar tal omisión, con diverso escrito de fecha 29 de marzo del mismo año, en el que únicamente hace el señalamiento de su domicilio para oír y recibir notificaciones y continua omitiendo la aportación de pruebas. Siendo también éste último escrito notoriamente improcedente, en virtud de su manifiesta extemporaneidad.*

*En consecuencia, conforme a las normas electorales vigentes, el acto que reclama el quejoso en sus escrito, han causado estado para todos sus efectos legales. Toda vez que como lo confiesa en sus escritos, las Asambleas fueron celebradas con manifiesta anterioridad. Confesión que recogemos en beneficio de nuestro Partido Político.*

*IV.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; Y, OBSCURIDAD EN LA QUEJA. Con referencia a la afirmación de que el Instituto Político al cual represento viene desempeñándose bajo una “dictadura y total anarquía desde su formación”.- Al respecto señalo que tal afirmación es falsa, ya que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional se encuentra debidamente constituido en los términos del Libro Título Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo sido certificados los actos de su Asamblea Nacional Constitutivo y Documentos Básicos que de ella emanan, por funcionarios del Instituto Federal Electoral, los que determinaron en su oportunidad que se cumplieran con las formalidades del procedimiento a que hace referencia el citado título, dando cuenta de ello al Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya comisión examinadora formuló el proyecto de dictamen de registro y en base de tal proyecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, párrafos 1 y 2, en ejercicio a las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1 inciso k) y z) del mismo ordenamiento, acordó en sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, otorgar el registro a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.*

*En cuanto a la afirmación de que el artículo tercero transitorio de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, “carece totalmente de una real y autentica democracia”.- Manifiesto que como se señala en el artículo en comento, este procedimiento se da en la fase de primera Constitución de los Órganos Dirigentes Estatales, ante la inmediatez de los procesos electorales Federales y Locales en varios Estados de la República, por lo que los Comités Directivos Estatales, son designados de forma extraordinaria y como única excepción por la Dirección Nacional, con la aprobación del Consejo Nacional, que son órganos democráticos y colegiados de este Instituto Político, por un período que ningún caso excederá de 18 meses.*

*El referido artículo transitorio, los demás de ese rubro y todos y cada una de los artículos que integran nuestros Estatutos cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo sido consideradas las reformas a los mismos como legales y constitucionales por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Todos los actos Jurídico Electorales celebrados en las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional han sido llevados a cabo en cumplimiento de*

*las normas Estatutarias del mismo y en estricto cumplimiento de todas y cada uno de las normas jurídicas aplicables.*

Ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

*Así mismo, solicito se reciba el siguiente material probatorio:*

*LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas por el Instituto Federal Electoral, que obran en el expediente de Convergencia por la Democracia, Partidos Político Nacional, incluyendo las actas de la Asamblea Nacional Constitutiva así como la de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, que obran en el archivo de este Instituto Federal Electoral.*

*LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 004/JDE-35/VE/97 de fecha 28 de enero de 1997, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva No. 35...”*

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271, del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos

políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6- Que atento a que la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, y previo al entrar a estudiar el fondo de la queja planteada se procede a estudiar las manifestaciones vertidas por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en su escrito de contestación a la queja, bajo el rubro de "Excepciones y Defensas ", por contener cuestiones de improcedencia.

Por lo que hace a la falta de representación y de facultades, esta resulta infundada, puesto que en el procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus modificaciones publicadas respectivamente en el Diario

Oficial de la Federación el día 19 de junio de 1997 y el 20 de marzo del año 2000, no se prevé, que se requiera para el inicio de quejas administrativas, la acreditación de la personería del promovente, puesto que basta que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna presunta infracción a la normatividad electoral, para que inicie el procedimiento respectivo, por lo tanto es irrelevante, el medio por el cual se allegué del conocimiento de presuntas infracciones, al respecto es aplicable la tesis relevante visible en la pagina 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, se omiso en hacer del conocimiento de la junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

De lo anterior se concluye que es improcedente e infundada la ‘excepción de falta de representación y de facultades’ invocada por el Instituto Político emplazado..

En relación a la falta de acción y derecho que manifiesta el denunciado, esta resulta infundada, en virtud de que en los términos anteriores cualquier ciudadano se encuentra facultado para denunciar presuntas irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no siendo aplicable en el procedimiento administrativo que nos ocupa la demostración del interés jurídico.

Por lo anterior resulta inexacto que sean aplicables los artículos 6º. Y 8º. del Código Civil Federal, puesto que el interés jurídico en materia electoral no es similar al que se utiliza en la materia civil, ya que en esta última materia esencialmente se protegen derechos personales y reales de carácter privado, mientras que en el derecho electoral se tutelan derechos de orden público, en términos del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 Constitucional; en este sentido los ciudadanos y los partidos políticos cuentan con interés legítimo para denunciar presuntas irregularidades que violen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; resultando evidentemente aplicable el criterio jurisprudencial arriba apuntado; siendo inexacto que el ordenamiento invocado por el denunciado sea supletorio a la materia electoral.

Por otro lado no es atribuible a los quejosos la omisión en las circunstancias de modo, lugar y tiempo, que indica el partido denunciado, para iniciar el proceso administrativo, ya que es facultad de la Junta General Ejecutiva la investigación de los hechos que presuntamente infrinjan la Legislación Electoral, sin que esto represente prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, aunado a lo anterior, la denuncia presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, no es una 'acción procesal' en su definición estrictamente procedimental, ya que se entiende como tal, a la pretensión de una de las partes para reclamar lo que es suyo o lo que le es debido, lo anterior en una connotación de derecho privado, sin embargo el procedimiento disciplinario previsto por el artículo 270 del ordenamiento invocado, no prevé el presupuesto de la acción para iniciar tal procedimiento. Siendo igualmente aplicable al respecto el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes transcrito.

Debido a lo anterior no son aplicables los principios jurídicos para el ejercicio de las acciones, en los términos referidos por el partido emplazado.

En lo referente a la 'Prescripción de la queja' que invoca el partido denunciado, en el sentido de que con la queja presentada se infringe el numeral seis de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en él se establece como plazo para su interposición el de cuatro días; tal aseveración resulta infundada, toda vez que en el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270, en relación

con el artículo 39 y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se contempla la “prescripción” para denunciar y conocer de presuntas infracciones al ordenamiento antes invocado, aunque las mismas se refieran a hechos ocurridos el cuatro y cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y quince y dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve; siendo inexacto que en los Lineamientos referidos se contemple plazo de cuatro días para la interposición de quejas o denuncias; consecuentemente es infundada e improcedente tal defensa que hace valer Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

En esta tesitura se debe dejar en claro que en la legislación electoral no se ha contemplado la figura jurídica de la ‘prescripción’, pues como tal debe entenderse la adquisición o pérdida de derechos, por el simple transcurso del tiempo; término jurídico cuyo concepto se trae de los principios e instituciones esencialmente de derecho privado. El concepto anterior, sin embargo, no debe ser confundido con el término ‘caducidad’, ya que éste último se debe entender como la pérdida de las facultades procesales para ejercitar la acción o el derecho, por haber fenecido el plazo que la Ley otorga para su ejercicio; cuando la caducidad opera, ésta debe decretarse sin que medie petición expresa del recurrente, sin embargo al caso que nos ocupa no es aplicable, por no encontrarse fundamento legal alguno en la legislación electoral, en consecuencia, son inoperantes los argumentos invocados en el apartado III de su escrito de contestación a la queja planteada.

8.- Que por lo que se refiere a la falta de acción y derecho y obscuridad en la queja, procede analizar la misma, en su conjunto con la queja planteada, por tratarse de las cuestiones de fondo del presente procedimiento administrativo.

Al respecto es de recordarse que el quejoso no acompañó al escrito respectivo ningún medio de prueba que evidenciara las presuntas infracciones denunciadas.

Sin embargo este Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 9 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que la queja planteada sustancialmente se refiere a puntos de derecho, con los documentos registrados por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, procede a su análisis en relación con la queja interpuesta, teniendo a la vista los siguientes:

a) Acta de Certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional denominada “Convergencia por la Democracia” en los trabajos previos para la Constitución del Partido Político Nacional “Convergencia por la Democracia”

b) Estatutos Registrados de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

c) Primer testimonio del instrumento que contiene fe de hechos, a solicitud de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, expedido por el Lic. Carlos A. Durán Loera, Notario Número 11 del Distrito Federal.

La queja planteada por C. Rogelio López Guerrero Morales, en lo referente a la denuncia a la violación del Artículo 41 Constitucional, este Instituto Federal Electoral carece de competencia para interpretar el alcance y las presuntas violaciones al precepto citado, en consecuencia no hace pronunciamiento alguno sobre tales manifestaciones.

Por lo que hace a las presuntas infracciones al “artículo 18 inciso a) párrafo A” de los estatutos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, dicha afirmación no encuentra sustento en ningún medio de prueba, ya que de la documentación que obra en este Instituto en particular del Acta de Certificación de la Asamblea Nacional Consultiva de la Agrupación Política Nacional denominada Convergencia por la Democracia en los trabajos previos para la constitución del partido político nacional Convergencia por la Democracia, no se desprende lo manifestado por el denunciante por lo tanto dichas aseveraciones son inatendibles, consecuentemente no se evidencia violación alguna a los artículos 18, 85 y 86 de los estatutos del partido denunciado, como se advierte de los siguiente ordenamientos.

### *Artículo 18*

#### *La Asamblea Nacional Extraordinaria*

*1. La Asamblea Nacional Extraordinaria podrá reunirse por decisión del Consejo Nacional, del Comité Directivo Nacional o a petición escrita de, al menos, diez comités directivos de las entidades federativas.*

*2. La convocatoria se expedirá con 30 días de anticipación a su celebración, con las mismas formalidades que la correspondiente asamblea Nacional Ordinaria.*

*3. Solo se podrán tratar los puntos señalados expresamente en la convocatoria.*

*4. Compete a la Asamblea Nacional Extraordinaria:*

*a) Aprobar las reformas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos.*

*b) Decidir sobre los asuntos especiales y de relevancia para el partido, en los términos señalados expresamente en la convocatoria.*

*c) Decidir sobre la disolución y liquidación del patrimonio del partido en su caso.*

Por otro lado el quejoso denuncia una infracción al artículo 25 párrafo 1 inciso a) y 27 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas manifestaciones son improcedentes en virtud de que este Instituto Federal Electoral advierte que, la declaración de principios que rigen a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional se encuentran ajustados a lo dispuesto por el artículo 25 del código de la materia.

Así mismo los estatutos del Instituto Político denunciado se encuentran ajustados a los principios normativos previstos por el artículo 27 de la ley invocada, en consecuencia es improcedente la queja planteada por el quejoso en este sentido.

Igualmente de lo denunciado por el quejoso al artículo 18 de los Estatutos, se advierte que no ha sido vulnerado en forma alguna por el partido denunciado, en virtud de que el mismo expresa en el párrafo 4, inciso a):

#### *Artículo 18*

##### *La Asamblea Nacional Extraordinaria*

*4. Compete a la Asamblea Nacional Extraordinaria:*

*a) Aprobar las reformas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos.*

*b) Decidir sobre los asuntos especiales y de relevancia para el partido, en los términos señalados expresamente en la convocatoria.*

*c) Decidir sobre la disolución y liquidación del patrimonio del partido en su caso.*

En este sentido del primer testimonio descrito con antelación se consta la primera Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de delegados de Convergencia por la Democracia, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la cual consta en el punto 6 de la orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de la misma fecha "presentación de las propuestas de reformas y modificaciones a los

documentos básicos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y aprobación en su caso.”

Asamblea en la que se discutió la Declaración de Principios y los Estatutos y se hicieron modificaciones a los mismos, sin ser óbice señalar que en la propia Asamblea se aprobó el quórum necesario para llevar a cabo las asambleas en comento.

De lo anterior se desprende que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, no violó el artículo 18 de sus Estatutos, como lo afirma el quejoso, pues de las constancias anteriores se advierte que el partido emplazado lejos de incurrir en infracción a éste precepto, se ajustó al mismo.

Por lo que se refiere a las manifestaciones del quejoso en el sentido de que *“EN EL ANÁLISIS SE SOLICITO QUE SE RECTIFICARA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO QUE SEÑALA EL ARTICULO 86, SIENDO EL ARTÍCULO 85 ASÍ MISMO SE DEROGARA POR COMPLETO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: EN LA FASE DE PRIMERA CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRIGENTES ESTATALES, ANTE LA INMEDIATEZ DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES EN VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCION NACIONAL CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PODRÁ DESIGNAR A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES PARA UN PERIODO QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE 18 MESES. POR CARECER TOTALMENTE DE UNA REAL Y AUTENTICA DEMOCRACIA COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN 1 PÁRRAFO A Y 27 FRACCIÓN 1 PÁRRAFO C DEL COFIPE”*, se advierte lo siguiente:

Analizados los estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en relación con los artículos 25 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que no existe tal violación a los artículos antes mencionados, puesto que el artículo transitorio a que se refiere el quejoso no contraviene los principios del Estado Democrático, ya que tal ordenamiento no es permanente, justificándose su existencia debido a la inmediatez del proceso federal y de los locales, además de que de no se desprende de las normas estatutarias, preceptos contrarios a lo dispuesto por el artículo transitorio que menciona el quejoso.

No siendo óbice señalar tal y como lo argumenta el partido emplazado que los Estatutos, así como la Declaración de Principios y el Programa de Acción ya fue motivo de análisis por parte de éste Instituto Federal Electoral, resultando aprobados, por estar ajustados a las normas constitucionales y legales.

Sin embargo lo anterior no es obstáculo para que se puedan revisar de nueva cuenta al momento de sufrir modificaciones, así como al momento de su aplicación al caso concreto, siendo aplicable al respecto la tesis aislada siguiente:

*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Los*

*estatutos de un partido son uno de los documentos básicos con los que debe contar para su registro como partido político nacional, tal como se dispone en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales circunstancias, no obsta el hecho de que los estatutos de un partido hubieren sido aprobados por la autoridad administrativa, para analizar su constitucionalidad, cuestión que podrá ser examinada tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente, o en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, como también en el momento de su aplicación en un caso concreto, resultando el recurso de apelación procedente para ello, en tanto que le mismo se encuentra diseñado no sólo para garantizar la legalidad, sino también la constitucionalidad de todos los actos en materia electoral. De modo que si la autoridad fundamenta su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.*

*Recurso de apelación SUP- RAP-018/99. Carlos Alberto Macias Corcheñuk 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda Secretario: Rafael Márquez Morentín.*

En relación con la denuncia del quejoso en el sentido de que en la Asamblea Nacional Constitutiva y la Primera Asamblea Nacional Ordinaria no reúne el porcentaje de 40 % de mujeres que señala el artículo 4 de los Estatutos del Partido y en atención a que dicho artículo prevé:

*“Artículo 4*

*Partido de Mujeres y Hombres*

*1) Mujeres y hombres concurren como sujetos políticos portadores de diversas experiencias a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos del partido.*

*2) **En los órganos dirigentes ejecutivos, en las delegaciones a las asambleas, en los cargos de elección popular directa, y en las listas de los diferentes niveles electorales, hombres y mujeres deberán tener una tendencia a ser representados en igual medida. Ninguno de los géneros puede ser representado en una proporción inferior a 40%.***

*3) El compromiso político de las mujeres afiliadas se realiza según la modalidad por ellas libremente escogida. Las afiliadas pueden dar vida a formas autónomas de actividad y una estructura diferenciada incluso en sus relaciones con las no inscritas.*

4) *El partido reconoce igual dignidad a las diferentes experiencias de las mujeres afiliadas y valora a sus proyectos autónomos, garantizando apoyo en recursos y acceso a los órganos de información.*

Del Instrumento notarial que contiene fé de hechos, en la cual consta la Primera Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional que ha quedado precisado con antelación, se desprende que de la lista de cien personas que fueron aprobadas como consejeros nacionales, únicamente veintiuno de ellos fueron mujeres, lo que representa el veintiuno por ciento y considerando que el Consejo Nacional, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos del partido denunciado es la máxima autoridad del partido, durante el receso de la Asamblea Nacional, mismo que a la letra dice:

#### *Artículo 44*

##### *El Consejo Nacional*

*1.- El Consejo Nacional es, durante el receso de la Asamblea Nacional, la autoridad máxima del Partido. Lo integran, con derecho a voz y voto, los siguientes consejeros:*

*a) Un Presidente y un Secretario de acuerdos que nombrará la asamblea Nacional, que al igual que los 100 consejeros nacionales durarán en su cargo un periodo de tres años.*

*b) El Presidente, el Secretario General y los vicepresidentes del Comité Directivo Nacional del partido.*

*c) Los Presidentes de los comités directivos en las entidades federativas.*

*d) Un representante elegido en cada uno de los consejeros estatales y de la Ciudad de México.*

*e) Los ex presidentes del Comité Directivo Nacional.*

*f) Los coordinadores legislativos del partido en el H. Congreso de la Unión.*

*g) El coordinador nacional de los diputados del partido a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.*

*h) Cien consejeros nacionales elegidos por la asamblea Nacional por propuesta de la comisión dictaminadora de candidaturas, entre los cuales deberán ser incluidos 16 presidentes de comités municipales; 3 presidentes de comités delegacionales de la Ciudad de México; 10*

*presidentes de comités distritales y 5 presidentes de unidades de base, en términos del reglamento.*

*2. El Presidente de la asamblea Nacional convoca para su instalación al Consejero Nacional inmediatamente después de la nominación de los integrantes estatutarios y de la elección, por un por un período de tres años, de los consejeros numerarios.*

*3. Los integrantes de las comisiones nacionales de garantías y disciplina, de fiscalización y de elecciones, únicamente con voz forman parte por derecho del Consejo Nacional.*

De los preceptos anteriores se evidencia que el Consejo Nacional constituido en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria no reunió al menos el 40 % de mujeres, que prevé el artículo 4 inciso 2) de los estatutos, siendo que dicho Consejo es un órgano de dirección de conformidad con el artículo 44 de los estatutos.

Asimismo en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria acudieron setecientos setenta y tres delegados, de los cuales doscientos sesenta y cinco son mujeres, es decir el treinta y cuatro punto veintiocho por ciento. Siendo que al menos debían figurar en la delegación a la asamblea al menos 40 % de mujeres, en los términos señalados por el artículo 4 de los citados Estatutos.

En lo que se refiere a la transgresión al mismo artículo estatutario, en la Primera Asamblea General Extraordinaria, se advierte que de los novecientos doce Delegados presentes en la misma, doscientos treinta y dos son mujeres, lo que representa el veinticinco punto cuarenta y tres por ciento.

No obstante lo anterior no se puede sancionar al Partido Político denunciado, ya que opera en su beneficio el artículo tercero transitorio de los Estatutos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, que permite que la integración de los órganos dirigentes estatales sea la determinada por el Consejo Nacional, que prevé además que durante el periodo de organización inicial del mismo, la constitución de los órganos dirigentes estatales se realizará de acuerdo a ciertas modalidades. El artículo en comento señala:

*“En la fase de primera constitución de los órganos dirigentes estatales, ante la inmediatez de los procesos electorales federales y locales en varios estados de la República, la dirección nacional con la aprobación del Consejo Nacional podrá designar a los comités directivos estatales para un periodo que en ningún caso excederá de los 18 meses.”*

El transitorio a estudio evidencia que, una vez que termine el proceso electoral y habiendo transcurrido los dieciocho meses de su vigencia, las designaciones de los

comités directivos estatales que hizo la dirección nacional y aprobó el Consejo Nacional, habrán cumplido su tiempo y su objetivo.

La transitoriedad de este artículo deja claro que, una vez que se cumpla su tiempo de aplicación, regirá de manera normal el articulado relativo a la selección de dirigentes y de candidatos a cargos de elección popular, pues, si revisamos la integración de los máximos órganos del Instituto Político denunciado -la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional-, podremos llegar a la conclusión que éstos se integran parcialmente por miembros de los Comités Directivos Estatales. Los artículos 16, párrafo 1 y 44, párrafo 1 de los estatutos que ha quedado transcrito con antelación, son ilustrativos:

*Artículo 16.*

*La Asamblea Nacional*

1. *La Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido; puede tener el carácter de ordinaria y extraordinaria y tiene a su cargo la conducción ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todos los niveles de organización y de dirección del partido. La integran los siguientes miembros con derecho a voz y voto:*
  - a) *El presidente, el secretario general y los vicepresidentes del Comité Directivo Nacional.*
  - b) *Los consejeros nacionales;*
  - c) *Los presidentes de los comités directivos estatales y de la Ciudad de México;*
  - d) *Los diputados y senadores del partido al Congreso de la Unión;*
  - e) *Los diputados del partido a las legislaturas locales;*
  - f) *Los delegados de la estructura territorial;*
  - g) *Los delegados de las organizaciones*

*(...)*

Dicho así, la disposición transitoria antes mencionada tiene por objeto integrar cabalmente los órganos máximos de dirección del Instituto Político, en una etapa singularmente difícil: el proceso electoral, puesto que el partido político denunciado obtuvo su registro el 30 de junio de 1999, unos meses antes de que diera inicio el actual proceso electoral.

Cabe señalar, además, que la Asamblea Nacional Constitutiva de Convergencia por la Democracia, Partido Político, se realizó los días 4 y 5 de diciembre y las Asambleas Nacionales Ordinaria y Extraordinaria se realizaron los días 15 y 16 de agosto. Es decir, si tomamos como referencia la fecha de la Asamblea Constitutiva, se llega a la conclusión de que no han transcurrido 18 meses para que haya perdido vigencia el artículo tercero transitorio ya mencionado, más si consideramos que la interposición

de la queja por parte del quejoso se realizó en un primer escrito el 9 de marzo de 2000, y en un escrito siguiente el 28 de marzo del mismo año.

Si consideramos como fechas de referencia para determinar la vigencia del artículo tercero transitorio de los Estatuto del Partido aquellas en las que se celebraron las Asambleas nacionales Ordinaria y Extraordinaria del partido denunciado, se evidencia que desde la celebración de estas (15 y 16 de agosto) a la fecha en que se interpuso la queja respectiva sólo transcurrieron siete meses, por lo que no puede alegarse una violación, si como se ha comprobado, opera a favor del partido un transitorio que prevé una integración específica de los órganos dirigentes estatales, durante proceso electoral.

Finalmente, si consideramos como fecha de referencia aquella en la que el Partido Político obtuvo vida jurídica plena -30 de junio de 1999-, a través de su registro y de la entrada en vigor de sus documentos básicos, se llega a la determinación de que no existe actuación violatoria alguna por parte del partido denunciado al integrar su Consejo Nacional y sus Asambleas Nacionales ordinaria y extraordinaria, en tanto que de manera muy clara se prevé en sus Estatutos, que la integración de los órganos dirigentes estatales se hará a través de un procedimiento de designación específico que no podrá extenderse por más de 18 meses.

Por ello, si tomamos en cuenta que los Estatuto del Partido entraron en vigor el día 30 de junio de 1999, cuando fue otorgado el registro al partido y se aprobaron sus documentos básicos por el Consejo General, a partir de ese momento la disposición estatutaria contenida en el artículo tercero transitorio es aplicable, razón por la cual no puede alegarse que haya violación al Código electoral, en tanto que el partido integró sus órganos dirigentes estatales, que como ya se mencionó forman parte del Consejo Nacional y de la Asamblea Nacional del partido, conforme a una disposición estatutaria que así lo establece: el artículo tercero transitorio ya tantas veces mencionado, y desde el 30 de junio de 1999, fecha de obtención de registro del partido denunciado hasta el mes de marzo en que se interpuso la queja, no han transcurrido los 18 meses previstos por el transitorio tercero de los Estatutos.

A mayor abundamiento el artículo sexto transitorio de los estatutos que a la letra dice:

*“Dentro del periodo de un año será inducida la realización de la primera conferencia de las mujeres y hasta la primera conferencia el órgano nacional de las mujeres estará formado por a) por las mujeres elegidas como delegadas a las Asamblea Nacional constitutiva del partido; b) por mujeres que, con base a sus méritos y experiencias, sean invitadas por la dirección nacional y, c) por mujeres invitadas por las direcciones estatales o de la Ciudad de México.”*

Es importante relacionar el precepto anterior con el artículo tercero transitorio, para desprender que si el registro del partido fue el 30 de junio de 1999, la conferencia de mujeres a que se refiere dicho artículo está dentro del término para ser realizada, no existiendo contravención con ninguna otra disposición del estatuto ya que de esa

conferencia se originarían el número de mujeres que integrarían los cargos en los órganos del partido a fin de satisfacer el porcentaje de género establecido en los estatutos.

Por otro lado, en relación con la denuncia que realiza el quejoso de que más de un 70 % de la militancia fundadora del partido ha sido desplazada o se ha retirado ante la anarquía existente en Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, debe decirse que tal situación no se encuentra acreditada, con ningún medio de prueba, aunado a que dichos hechos fueron negados rotundamente por el denunciado, sin que se llegue a la convicción de que lo argumentado sea cierto, por lo tanto es inatendible tal aseveración.

En relación con la presunta infracción al inciso f) párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el quejoso, por la supuesta anarquía existente en el Instituto Político denunciado, ésta resulta igualmente inatendible, por no haberse acreditado tal violación, con los elementos con que cuenta este Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en el ordenamiento en cita.

Finalmente el denunciante advierte la presunta infracción al inciso n) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta denuncia es igualmente improcedente e inatendible, ya que no existe medio probatorio alguno que demuestre ligas de dependencia o subordinación del partido denunciado, con el Partido de la Revolución Democrática, sin que se encuentre documento medio probatorio alguno al alcance de éste Instituto, para demostrar la veracidad de dichas afirmaciones.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lineamientos 1, 2, 10, inciso e), de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y 20 de marzo del 2000, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO:** Es infundada la queja presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, por presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los considerandos 7 y 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO:** Dese cuenta al Consejo del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.